

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 24 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que la entidad accionada cancelo la indemnización sustitutiva, según dan cuenta los archivos 10 y 11 del expediente electrónico; así mismo, el ejecutante refirió haber recibido dicho – archivo 12-, pero no de las costas – archivo 14.

Sirva proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación**  
**Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00114 00**

**ORDENA SEGUIR ADELANTE**

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Alba Luz Ospina en contra de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Alba Luz Ospina en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 08/10/2021 en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ALBA LUZ OSPINA** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB 63605 de 14/03/2019.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

**TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a pagar a la señora **ALBA LUZ OSPINA** la suma de \$9'247.972.00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$647.400, por lo mencionado.

la señora Alba Luz Ospina por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 29/10/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor del señor Noel Silva Valencia en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

*- Por la suma de \$9.247.972, por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada.*

*- Por la suma de \$647.400, por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.*

La notificación al extremo ejecutado se efectuó por estados a través de auto fechado 29/10/2021; traslado que venció y la demandada no acreditó el pago de las obligaciones.

De otro lado, la entidad ejecutada refirió haber cancelado el monto de la indemnización sustitutiva, mientras que, el apoderado de la parte actora, informó que, en efecto, había recibido de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pago de esa obligación, quedando pendiente el pago de las costas judiciales.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por estados, toda vez que el escrito a continuación se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

## **III. TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las

exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 29/10/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$32.350), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$9'247.972, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva se tendrá presente para el momento procesal oportuno.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la señora Alba Luz Ospina y contra de Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 29/10/2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$32.350), por lo dicho en la motiva.

**CUARTO: TENER** el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$9'247.972, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva, para el momento procesal oportuno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242203aa1c5250b7bc38de414d55cbbfea729f7b090e5a88c857de520e749789**

Documento generado en 24/03/2022 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>